



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL-. Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021). En la fecha al Despacho del Señor Juez el proceso de la referencia, informando que obra en el expediente recurso de apelación por la pasiva. Sírvase proveer.

Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO EJECUTIVO LABORAL No. 11001 31 05 033 2018 00 432 00			
EJECUTANTE	Francisco Rodríguez García	DOC. IDENT.	5.314.286
EJECUTADO	Miguel Andrés Guarín Torres	DOC. IDENT.	79.957.073
ASUNTO	Honorarios profesionales		

Del recurso de apelación

Mediante escrito allegado a la dirección electrónica del despacho el 22 de julio de 2021, la apoderada del ejecutado manifiesta que interpone recurso de apelación en contra del auto mediante el cual se ordenó seguir adelante la ejecución de fecha 13 de julio de 2021, sin embargo, al revisar el contenido del artículo 65 del CPT y la SS, se observa que dentro del listado de autos susceptible de apelación no se encuentra el que ordena seguir adelante con la ejecución.

No obstante lo anterior, debe mencionar el despacho que le asiste razón a la pasiva en el sentido de que se le dio por notificada del auto mediante el cual se libró mandamiento de pago a partir del 10 de mayo de 2021, como se le aclaró en el correo mediante el cual se le compartió el expediente digital del cual, allega pantallazo, razón por la cual, el recurso de reposición y en subsidio apelación impetrado el 12 de mayo de 2021 en contra del auto que libró mandamiento de pago se encuentra en término y por consiguiente, procederá el despacho a MODIFICAR el auto del 13 de julio de 2021, mediante el cual se ordena seguir adelante la ejecución y dar trámite a los recursos impetrados.

Del recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto del 30 de mayo de 2019 mediante el cual se repuso el mandamiento de pago

Mediante comunicación electrónica del 12 de mayo de 2021, la apoderada de la pasiva interpone recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto mediante el cual se libró mandamiento de pago, indicando:

*"(...) El Juez en el Auto que libra mandamiento de pago, en el proceso EJECUTIVO, no está facultado para interpretar el contrato suscrito, deducir un incumplimiento del mismo por alguna de las partes, y librar el mandamiento de pago, se requiere un título ejecutivo, claro, expreso, exigible, **NO es dable que se declare "el incumplimiento de una de las partes como forma de disolución del mismo" para sustentar la orden de mandamiento de pago, si no está contenido en el título expresamente.***

*(...) ordenó librar mandamiento de pago ejecutivo, argumentando un presunto **incumplimiento al contrato**, y se decide librar el mismo, por concepto de la totalidad de los honorarios pactados en el contrato de prestación servicios profesionales suscrito el día 18 de marzo de 2017, **honorarios que estaban sujetos a unas gestiones que realizaría la parte ejecutante en calidad de Apoderado judicial, esto, en la medida en que se generaran unas actuaciones por parte del abogado, gestiones que NO se acreditan** por que, el proceso adelantado se dio por terminado, es decir, **la actividad realizada por el Abogado ejecutante fue la presentación de la demanda.***

Los honorarios pactados responden al pago de cada gestión realizada por el profesional contratado, y son consecuencia de dicha gestión, independientemente del resultado, por lo cual, si no se acreditan las actividades que derivan la obligación de pago, no hay lugar a generar el mismo (...)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es necesario señalar que el título ejecutivo con el cual se pretende que se libere el mandamiento de pago no cumple con tales requisitos, puesto que si bien se hacen referencia a unas sumas (cuotas) determinadas en dinero que se le "adeudarían" al ejecutante, estaban sujetas a una gestiones como mandatario del ejecutado, las cuales, NO DESPLEGÓ, independiente del motivo por el cual, no se desarrollaron, el incumplimiento de lo dispuesto en la cláusula TERCERA, NO está castigado con una cláusula PENAL, por lo cual, mal hace el Juzgado en imponer una sanción (en el auto objeto de ataque) que las partes en ejercicio de los principios de libertad contractual y de la autonomía de la voluntad privada, no estipularon, y no puede deducirse que se han causado los honorarios, por gestiones que no se realizaron, afirmarlos es totalmente arbitrario."

En consecuencia, solicita se reponga el auto a través del cual se libró mandamiento de pago y en su lugar se ordene el rechazo de la demanda y se decrete el levantamiento de las medidas cautelares.

Consideraciones del despacho

Procedió el despacho a verificar las actuaciones procesales adelantadas en el presente asunto, así como el contenido del contrato de prestación de servicios y del resto de la documental aportada por el ejecutante y encontró:

1. Mediante auto del 29 de enero de 2019, se **libró mandamiento de pago** en los siguientes términos, teniendo en cuenta que el ejecutante no acreditó el cumplimiento de las etapas mencionadas en el contrato:
 1. Por la suma de **CINCO MILLONES DE PESOS/CTE (\$ 5.000.000.00)**, por concepto del valor derivado de la cláusula segunda del contrato de prestación de servicios suscrito entre las partes el Dieciocho (18) de Marzo de Dos Mil Diecisiete (2017).
 2. Por los intereses legales a partir del momento en que se debió dar cumplimiento de la obligación hasta que se verifique su pago.
 3. Por las costas que se generen dentro del presente trámite ejecutivo.
2. Frente a la anterior decisión, el ejecutante allegó **recurso de reposición** y en subsidio apelación, argumentando que:

*Su señoría determina que el proceso fue archivado, si eso es cierto, pero primero fueron **DENAGAS LAS PRESIONES** por no haberse ejecutado la orden que impartiera el Juzgado 58 Civil Municipal, cual fue que el demandante debía consignar los dineros ofrecidos y éstos no lo hicieron a raíz de que el demandado procedió a entregarles el apartamento en forma voluntaria dado la presión de la demanda.*

Situación esta que se encuentra corroborada con el auto de fecha 20 de noviembre de 2017 visible a folio 17 del expediente digital, emitido por el Juzgado 58 Civil Municipal de Bogotá, dentro del proceso de pago por consignación que inició el aquí ejecutante en cumplimiento de lo pactado en el contrato de prestación de servicios objeto de ejecución, el cual menciona:

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., 120 NOV 2017
Rad. No. 11001 40 03 058 2017 00491 00

Atendiendo la solicitud que antecede, y de conformidad con lo normado en el art. 381 del C.G.P. numeral 2, **se insta al demandante para que dentro del término de cinco (5) siguientes a la notificación de este proveído, acredite documentalmente el depósito** de la suma de dinero ofrecida a través de título de depósito judicial, puesto a disposición de este despacho y para el presente proceso.

3. Como consecuencia de lo anterior, el juzgado **repuso el mandamiento de pago**, mediante auto del 30 de mayo de 2019 en el cual resolvió:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

PRIMERO: REPONER LOS NUMERALES SEGUNDO Y TERCERO de la providencia del Veintinueve (29) de Enero de Dos Mil Diecinueve (2019), de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva laboral en PRIMERA INSTANCIA a favor de **FRANCISCO RODRÍGUEZ GARCÍA**, y en contra de **MIGUEL ANDRÉS TORRES GUARÍN** por los siguientes conceptos:

- a. Por la suma de **QUINCE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 15.000.000.001)**, por concepto del valor derivado de la cláusula segunda del contrato de honorarios suscrito entre las partes el Dieciocho (18) de Marzo de Dos Mil Diecisiete (2017).
- b. Por los intereses legales a partir del momento en que se debió dar cumplimiento de la obligación, hasta que se verifique su pago.
- c. Por las costas del presente trámite ejecutivo.

Argumentando tal decisión en los artículos 1530 al 1543, 1546 y 1608 a 1610 del CC, así como en el contenido de la cláusula sexta del contrato:

Como quiera que el contrato suscrito entre las partes termina:

- Por mutuo consentimiento.
- Por negligencia del apoderado debidamente comprobada.
- Por incumplimiento a la cláusula cuarta: Que los poderdantes no proporcionen documentos y medios probatorios necesarios para salir adelante el proceso.
- Por revocatoria del poder sin justa causa.

Así las cosas, encuentra este Despacho que tanto de manera expresa como tácita, el contrato base de ejecución plantea el incumplimiento de una de las partes como forma de disolución del mismo. De tal manera que, en aplicación de la norma reseñada previamente, se considera que se cumplen los requisitos para dar su aplicación, ya que: el contrato suscrito por las partes es bilateral; la parte ejecutante ha demostrado el cumplimiento de las obligaciones que tenía a su cargo o por lo menos, el cumplimiento de las mismas en la medida de lo posible, pues la condición a la cual se encontraban sujetas sus obligaciones se tienen por no ocurridas, ya que no hay certeza de que el hecho suceda; y la parte deudora está constituida en mora, por cuanto la cosa dada (pago por consignación) no fue entregada en el término estipulado.

4. **La cláusula primera** del contrato establece el objeto del mismo, en los siguientes términos:

PRIMERA: El señor **MIGUEL ANDRÉS GUARÍN TORRES**, quien en adelante se denominará **CONTRATANTE** contrata los servicios profesionales del abogado **FRANCISCO RODRÍGUEZ GARCÍA**, mediante poder especial, amplio y suficiente que otorgaran para cada caso el señor **LUIS DAVID GUARÍN VIVAS** y/o la señora **MARÍA MAGDALENA TORRES**, también mayores de edad, domiciliados y residentes en esta ciudad, identificados con la cédula de ciudadanía número 7.214.260 y 23.551.136, respectivamente, quienes actúan en calidad de **ARRENDADOR** y **PROPIETARIA** respectivamente, para lo cual se denominará **APODERADO**, presente demanda en proceso **VERBAL DE PAGO POR CONSIGNACIÓN** a favor del demandado señor **PEDRO NESTOR MANOSALVA CORREDOR**, tendiente a recuperar el apartamento 401 del inmueble ubicado en la Calle 18 No 4-11 de Bogotá y de acuerdo a las resultas de este proceso, o de ser necesario presente **SOLICITUD DE INTERROGATORIO ANTICIPADO DE PARTE** en contra de **PEDRO NESTOR MANOSALVA CORREDOR**, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.366.910, con el mismo fin de **PRECOSNTITUIR CONTRATO DE ARRENDAMIENTO** o de **ANTICRESIS** de conformidad a lo establecido en los artículos 2458, 2459, 2468 del Código Civil, sobre el ya mencionado apartamento, cuyos linderos generales y específicos se encuentran consignados en la mencionada demanda. De igual forma de ser necesario una vez establecido el mencionado contrato se procederá a presentar demanda de **RESTITUCIÓN** en contra de la misma persona o de lo contrario se presentara demanda en **PROCESO REIVINDICATORIO** en contra de los señores **LUIS DAVID GUARÍN VIVAS** y **PEDRO NESTOR MANOSALVA CORREDOR**, todo esto tendiente a **RECUPERAR** el apartamento 401, o dará contestación a la demanda de pertenencia en caso que exista. De igual forma asumirá la defensa de la contestación de la demanda, en caso de que el señor **PEDRO NESTOR MANOSALVA CORREDOR** la presente en proceso ejecutivo dentro del restitución que cursa en el Juzgado 23 Civil Municipal de Descongestión de referencia 2.013/838 (Proceso terminado) o presente ejecutivo independiente por este concepto para cobrar las agencias en derecho y costas. **SEGUNDA:** Los honorarios pactados por las partes es de

De lo anterior se extrae de forma clara que el objeto del contrato de prestación de servicios objeto de ejecución consistía en:

1. Presentar demanda en proceso verbal de pago por consignación (...) tendiente a **RECUPERAR** el apartamento 401 (...) y, **de acuerdo a las resultas de ese proceso**, o de ser necesario,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

2. Presentar SOLICITUD DE INTERROGATORIO ANTICIPADO DE PARTE (...) con el fin de preconstituir contrato de arrendamiento o de anticresis (...). De igual forma, **de ser necesario** una vez establecido el mencionado contrato se procederá a:
3. Presentar demanda de RESTITUCIÓN (...) o de lo contrario se presentará PROCESO REIVINDICATORIO (...) **todo esto, tendiente a RECUPERAR EL APARTAMENTO 401** (...), o
4. Dará contestación a la demanda de pertenencia **en caso de que exista**. Asumirá la defensa de la contestación de la demanda en **caso de que** (...) presente proceso ejecutivo dentro del de restitución que cursa en el Juzgado 23 Civil Municipal de Descongestión (... terminado), o presente ejecutivo independiente por este concepto para cobrar las agencias en derecho y costas.

En conclusión, se pactó como objeto del contrato la realización de diferentes actuaciones procesales con base en escenarios hipotéticos, teniendo como fin último de todas ellas, sucedieran o no, la restitución del apartamento 401 ubicado en la Calle 18 No. 4 - 11 de Bogotá, pues así se entiende al leer expresiones como "(de acuerdo a las resultas de ese proceso), (de ser necesario), (en caso de que)" y en especial la que resume el objeto mencionando "(...) **todo esto, tendiente a RECUPERAR EL APARTAMENTO 401 ubicado en la Calle 18 No. 4 - 11 de Bogotá (...)**"

5. **La cláusula segunda** establece el valor de los honorarios y la forma de pago de los mismos, de la siguiente manera:

SEGUNDA: Los honorarios pactados por las partes es de **VEINTE MILLONES DE PESOS (\$ 20.000.000.00)**, los cuales serán cancelados en la siguiente forma: a la firma del presente documento y poder para actuar la suma de **CINCO MILLONES DE PESOS M/C (\$ 5.000.000.00)**, que fueron cancelados el día 27 de noviembre de 2.016 y el saldo o sea la suma de **QUINCE MILLONES DE PESOS M/C (\$ 15.000.000.00)**, se dividirán en tres (3) cuotas de **CINCO MILLONES DE PESOS M/C (\$ 5.000.000.00)**, cada una, la primera para el día en que esté en firme la orden de consignar los valores adeudados de pago por consignación. Una segunda cuota para el día en que el juzgado comisione la entrega mediante despacho comisorio y sea éste radicado para tal fin. Una tercera y última para el día en que se realice la entrega del inmueble, de lo contrario para el día que se presente los alegatos de conclusión de la demanda en proceso **REIVINDICATORIO** y salga la sentencia definitiva o entreaa a los propietarios del inmueble.

De lo que se extrae que de manera clara y expresa quedó plasmado que los honorarios del abogado ejecutante ascendían a **VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000)**, y que lo demás obedece a la forma de pago de dichos honorarios, pues en ningún momento se pactó una cifra específica para cada una de las actuaciones que se mencionaron, simplemente se establecieron plazos teniendo determinados escenarios procesales como fecha de pago, pues la cláusula no menciona que los honorarios pactados ascienden a determinada suma si se ejecuta determinada gestión.

6. **La cláusula tercera** establece:

TERCERO. Los gastos del proceso serán asumidos por los demandantes,

En tal sentido se debe recalcar que, de conformidad con el auto anteriormente enunciado, emanado del Juzgado 58 Civil Municipal de Bogotá en donde se insta



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
j1ato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

a los demandantes a acreditar el pago de la suma ofrecida como depósito judicial, el contenido de la presente cláusula TERCERA y el de la cláusula SEXTA que menciona las causales que conllevan a la terminación del contrato, en donde se menciona de manera explícita "por incumplimiento de la cláusula cuarta", consistente en que:

CUARTO: *los poderdantes se comprometen a proporcionar documentos y medios probatorios necesarios para salir adelante con el proceso, manifestando bajo la gravedad del juramento que se entiende prestado por la firma del contrato y poder, que todos los datos, documentos y medios probatorios, son legales y legítimos.*

En consecuencia, no le asiste razón a la pasiva al afirmar que el despacho asumió un presunto incumplimiento del contrato, toda vez que, como quedó establecido y debidamente probado, los demandantes debían correr con los gastos del proceso (cláusula 3) y proporcionar documentos y medios probatorios necesarios para salir adelante con el proceso (cláusula 4) y desatendieron el requerimiento del Juzgado 58 Civil Municipal referente a realizar y probar documentalmente el pago de la suma de dinero ofrecida a través de título de depósito judicial, en consecuencia, el incumplimiento de la ejecutada no se presumió por parte del despacho, sino que se encuentra debidamente probado.

De otro lado, tampoco le asiste razón a la pasiva al afirmar que los honorarios pactados responden al pago de cada gestión realizada por el profesional contratado, y son consecuencia de dicha gestión, independientemente del resultado, toda vez que el contrato no expresa tal cosa, pues, teniendo en cuenta que el objeto del contrato era desplegar todas las actuaciones judiciales posibles "**todo esto, tendiente a RECUPERAR EL APARTAMENTO 401 ubicado en la Calle 18 No. 4 - 11 de Bogotá**", lo cual era el fin último del contrato, en la cláusula segunda se estipula claramente y sin lugar a dudas o interpretaciones que los honorarios son de VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE., (\$20.000.000), cuya forma de pago consistió en 4 cuotas de CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$5.000.000), cada una, las cuales debían ser canceladas en diferentes momentos.

En ningún momento menciona el contrato que los honorarios equivaldrán a:

1. CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$5.000.000) por la firma del contrato y del poder,
2. CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$5.000.000) por la orden de consignar los valores adeudados de pago por consignación,
3. CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$5.000.000) por comisionar la entrega mediante despacho comisorio, y
4. CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$5.000.000) por la entrega del inmueble.

Porque entre otras cosas, las actuaciones mencionadas en los numerales 2 a 4, si bien pueden depender de la gestión del apoderado, no las puede ejecutar él toda vez que se trata de órdenes que únicamente pueden ser proferidas por el titular del despacho judicial que conoce el asunto, razón por la cual es imposible dar credibilidad al argumento del ejecutado que pretende hacer ver que pactó el pago de honorarios a favor del ejecutante, por los actos de un tercero.

De otro lado, si bien dentro del proceso adelantado por el ejecutante no se surtieron las etapas relacionadas en el contrato como referente para el pago de las cuotas acordada, lo cierto es que, con las actuaciones desplegadas por el apoderado, muchas o pocas, se cumplió el fin último del contrato, que era, la restitución del Apartamento 401 ubicado en la Calle 18 No. 4 - 11 de Bogotá.

En consecuencia, mantiene el despacho la posición planteada en el auto recurrido y en tal sentido, no repondrá el auto recurrido de fecha 30 de mayo de 2019 mediante el cual se repuso el mandamiento de pago.

Ahora bien, en lo que al recurso de apelación respecta, debe mencionar el despacho que de conformidad con lo establecido en el artículo 65 del CPT y la SS, en concordancia



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

el artículo 440 del CGP, aplicable por remisión analógica del artículo 415 del CPT y la SS, el auto apelado no se encuentra dentro de los enlistados como susceptibles de apelación, en consecuencia, se resolverá en tal sentido, negando el recurso de apelación por las razones expuestas.

Así las cosas, se dispone:

PRIMERO: MODIFICAR el auto del 13 de julio de 2021 mediante el cual se repuso el mandamiento de pago de fecha 29 de enero de 2019, en los siguientes términos:

“PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 30 de mayo de 2019, mediante el cual se repuso el mandamiento de pago del 29 de enero de 2019, por las razones expuestas.”

SEGUNDO: NEGAR POR IMPROCEDENTE el recurso de apelación impetrado por el ejecutado, por las razones expuestas.

TERCERO: TENER EN CUENTA que el ejecutado **MIGUEL ANDRÉS GUARÍN TORRES**, no presentó excepciones previas ni de mérito.

CUARTO: ORDENAR que siga adelante la ejecución en contra de **MIGUEL ANDRÉS GUARÍN TORRES**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del CGP, por cuanto los presupuestos procesales, las garantías de derecho de defensa y el debido proceso, se encuentran cumplidos, y por el hecho de no haber constancia en autos del cumplimiento de la obligación contenida en el mandamiento de pago librado por este Despacho.

QUINTO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y/o que se llegaren a embargar con posterioridad a esta providencia dentro del presente proceso.

SEXTO: ORDENAR que se presente la liquidación del crédito conforme a los términos indicados en el artículo 446 del C.G.P.

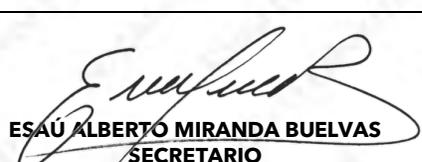
SÉPTIMO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Se fija una suma equivalente a **UN (1) SMLMV** como agencias en derecho para cada una de las ejecutadas.”

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas elaborada por la secretaría del despacho visible en el expediente digital, por valor de **NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEITISÉIS PESOS M/CTE., (\$908.526)**.

TERCERO: REQUERIR a la parte actora a efecto de que allegue liquidación del crédito de conformidad con lo ordenado en el numeral sexto del auto del 13 de julio de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JULIO ALBERTO JARAMILLO ZABALA
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Secretaría
BOGOTÁ D.C., 5 DE OCTUBRE DE 2021. Por ESTADO No. 164 de la fecha fue notificado el auto anterior.
 ESAU ALBERTO MIRANDA BUEVAS SECRETARIO